

Expediente: No. 741/2014-A2

GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO DIEZ DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por la **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha once de Junio de dos mil catorce, la actora *********, compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la Reinstalación entre otras prestaciones laborales. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad, a fojas (33-36) de autos.-----

2.- Posteriormente, una vez efectuadas diversas diligencias para substanciar el procedimiento, el pasado 27 veintisiete de Agosto de 2014 dos mil catorce, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en todos sus términos, en la cual ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes a favor de sus representados. Así pues, desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento con fecha 30 treinta de Abril de 2015 dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora **C. *******, reclama la Reinstalación, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"(sic)... 1.- Con fecha 22 de agosto del año 2005 fui contratada por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Constitucional de Guadalajara, Jalisco, para prestar mis servicios como Coordinar con adscripción a la Dirección General Municipal de Salud del Ayuntamiento de Guadalajara, habiéndome otorgado un nombramiento definitivo de trabajo y en el que se establecieron las siguientes condiciones de trabajo: el puesto de Coordinadora, con horario de trabajo ingresando a las 09:00 horas y salir a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo de cada semana, asignándoseme una oficina ubicada dentro de las instalaciones de la Unidad Médica Mario Rivas Souza del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicada en la avenida Periférico Norte Manuel Gómez Morín número 430, Colonia Jardines de Santa Isabel en Guadalajara, Jalisco. se estipuló que debería checar tarjeta de asistencia diariamente al entrar y salir de mi jornada de trabajo. Con fecha 15 de julio del año 2008, se le cambió el puesto que desempeñaba la suscrita de Coordinadora, por el nombre de Jefe de Departamento "A", desempeñando la suscrita siempre las mismas actividades desde el día 22 de agosto del año 2005, hasta el día 05 de enero del año 2010, fecha en que fui despedida injustificadamente por primera vez.

2.- Con fecha 20 de Enero de 2010 demandé al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, correspondiéndole el número de expediente 152/2010-E, ventilando en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, demandando como acción principal la reinstalación en la categoría de Jefe de Departamento "A" que venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fui objeto el pasado 05 de enero del año 2010.

Seguido que fue el juicio por todas sus etapas procesales el día 16 de marzo del año 2012, se dictó resolución favorable a la suscrita dentro de los autos del expediente 152/2010-E, ventilado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en que hoy se actúa...

3.- Con fecha 29 de mayo del año 2014 SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DÍA Y ESTANDO DENTRO DE LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA UNIDAD MEDICA DOCTOR MARIO RIVAS SOUZA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, sito en la calle Periférico Manuel Gómez Morín número 430, colonia Jardines de Santa Isabel en Guadalajara, Jalisco, quedé formalmente reinstalada la suscrita ***** en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "A", tal y como consta en la actuación de fecha 29 de mayo del año 2014, del expediente 152/2010-E, dictado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en donde la Licenciada CLAUDIA GARCIA RAMOS, en su carácter de Secretario Ejecutor del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y estando debidamente constituido el Pleno de ése Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco, hace constar la presencia de parte actora del presente juicio, la *****, quien se hace acompañar de su apoderado especial el C. *****, así como del C. *****, quien se identifica con gafete con fotografía expedido por el AYUNTAMIENTO DEMANDADO en el puesto de Jefe de Turno de la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza, con número de empleado 92887025994, con quien se entendió la diligencia de llevar a cabo la reinstalación de la C. *****, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN ACTUACION de fecha 04 de abril del año 2014 y en relación con el laudo dictado de fecha 16 de marzo del 2012.

4.- LA SUSCRITA SOY TRABAJADORA DE CONFIANZA, teniendo derecho a la estabilidad en el trabajo por haber entrado a laborar para la hoy demandada el 22 de agosto del año 2005, en un puesto de confianza, por lo que gozo de la estabilidad en el empleo ya que ingresé a laborar antes de la reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de fecha 22 de febrero del 2007, estipulada en el decreto número 21835/LVII/2007 y por laudo dictado de fecha 16 de marzo del año 2012 dentro del expediente 152/2010-E, dictado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el que hoy se actúa.

5.- La suscrita percibo un sueldo de \$ *****, más prestaciones de ley de manera quincenal, por lo que mi salario diario sin prestaciones es de \$ *****.

Lo anterior en base al Laudo de fecha 16 de marzo del año 2012 del expediente 152/2010-E, dictado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a foja 21 del mismo Laudo, quedó claro y firme dentro del considerando VIII que: se deberá de tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, respecto de la actora *****.- JEFE DE DEPARTAMENTO "A" por la cantidad de \$ ***** DE MANERA QUINCENAL, EN RAZÓN DE RECONOCERLO LA PROPIA PATRONAL, lo anterior visible a foja 24 de autos de aquel expediente 152/2010-E y de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- Con fecha 15 de septiembre del año 2005 La suscrita fui inscrita ante el hoy INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE

JALISCO, como trabajadora de los hoy demandados, más sin embargo la demandada DEJO DE APORTAR A DICHO INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO desde el día 31 de Diciembre del año 2009, por lo que desde el día 01 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha de la presentación de esta demanda, la suscrita NO goza de esta prestación a la que tengo derecho, por ser una prestación de ley irrenunciable e imprescindible, que debe seguir la suerte de la demanda que ya gané mediante Laudo ejecutoriado de fecha 16 de marzo del año 2012 bajo número de expediente 152/2010-E, dictado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

En base a lo anteriormente expuesto demando la entrega de los comprobantes que acrediten que el H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA ESTE AL CORRIENTE CON SUS APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, que en este caso se deben de tomar en base al sueldo tabular Quincenal de \$ ***** que es el sueldo Laudado de fecha 16 de marzo del año 2012 bajo número de expediente 152/2010-E y que se ventiló ante este mismo Tribunal POR EL TIEMPO COMPRENDIDO DEL 11 de junio del año 2013 al día 28 DE MAYO DEL AÑO 2014.

En el caso de que los hoy demandados, acrediten en éste juicio que realizaron las aportaciones a que hago referencia, deberán presentar los documentos que así lo acrediten, y en caso de que las aportaciones se hayan realizado en cantidades menores en relación al salario mencionado, se reclama el pago de las aportaciones conforme al salario que aquí señalo."

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL.-

3.- INSPECCION JUDICIAL.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias debidamente certificadas del expediente 152/2010-E que se tramita ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el **SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO SEDAR.**

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

9.- INSPECCIÓN JUDICIAL.

10.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. *****.**

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** entre otras cosas contestó lo siguiente:-----

1.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora, solamente en cuanto a la fecha de ingreso a laborar así como el nombramiento pero es falso que haya sido despedida injustificadamente de su trabajo.

2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora, solamente en cuanto al expediente 152/2010-E radicado ante este mismo Tribunal, así como el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" pero es falso que haya sido despedida injustificadamente de su trabajo, de igual forma es cierto que mi representada fue condenada en el juicio laboral 152/2010-E emitido por esta autoridad.

3.- Es cierto este punto de hechos que señala la actora.

4.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora, solamente en cuanto a que es trabajadora de confianza, pero es falso que tenga derecho a la estabilidad en el empleo.

5.- Es cierto este punto de hechos que señala la actora que percibía la cantidad de \$ ***** pesos en forma quincenal.

6.- Este supuesto hecho que señala la actora no tiene relación con la litis en el presente juicio en virtud de que es repetitiva en la fecha que ingreso a laborar para mi representada, pero esto no tiene nada que ver con el supuesto despido de que se duele la actora, es decir no es un hecho trascendente, además esto ya fue materia de otro juicio como lo es en el expediente 152/2010-E, radicado ante este mismo Tribunal.

7.- Se contesta en los mismos términos que el anterior, aunado a que esto ya quedó contestado en los incisos E y F, del capítulo de prestaciones.

8.- Se contesta en los mismos términos que el punto 7, aunado a que esto ya quedó contestado en los incisos E y F, del capítulo de prestaciones.

9.- Se contesta en los mismos términos que el punto 8, aunado a que esto ya quedó contestado en los incisos E y F, del capítulo de prestaciones.

10.- Es parcialmente falso este hecho, ya que la verdad de los hechos es que la actora una vez que se retiró al Secretario Ejecutor que la reincorporó a sus actividades, la accionante se retiró también de la oficina en donde la dejaron laborando, por lo tanto es completamente falso que la hayan despedido de su trabajo.

11.- Mi representada no tenía porque levantarle un acta administrativa si la actora de mutuo propio se retiró de su trabajo, por esa razón no se le levanto el acta a que hace alusión en virtud de no haber dado motivo para ello.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta Improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, periodos ni cómo surgió el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones."

La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio la **C.**
*****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC.** *****.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta la actora ***** , que fue despedida el día 29 veintinueve de Mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos, por conducto del C. Luis Ricardo Monroy Ramírez, quien refiere se identificó como Jefe de Turno de la Unidad Médica Dr. Mario Rivas Souza, manifestándole que estaba despedida.-----

Mientras que la Entidad Pública demandada, señalo que la actora jamás fue despedida de su empleo como lo demostrara en el momento procesal oportuno.-----

Ante tales argumentos, en específico lo manifestado por la demandada, de ninguna manera constituye una

excepción, sino una negativa lisa y llana del despido que se le atribuye, en razón de que dice que no despidió al actor, por tanto, acorde con la interpretación armónica de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón. En esos términos, la Ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. A lo anterior tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 200,723

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995

Tesis: 2a./J. 41/95

Página: 279

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los

artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En el presente caso, el demandado asevera que el actor no fue despedido, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, sino simplemente la negativa lisa y llana del

despido. Así pues, es indiscutible que esa aseveración, lejos de constituir una excepción, evidencia tan sólo que se está en presencia de una contestación deficiente de la demandada, que no es apta para beneficiar a quien se vale de ella, según se desprende de la lectura relacionada de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente:

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."-----

De los numerales antes citados, es menester señalar que es en la etapa de demanda y excepciones en donde se configura la litis a resolver por el Tribunal, la cual se conforma por los puntos de desacuerdo entre las partes, mismos que emergen de lo sostenido por cada una de ellas, en la demanda y su contestación, respectivamente. En esa tesitura, si la litis esencialmente se constituye tanto por la afirmación de la parte actora en el sentido de que fue despedido en forma injustificada y la del demandado quien aduce que no lo despidió, manifestaciones con las que se configura una controversia en la que aplicando las reglas generales sobre fijación de la carga de la prueba en materia laboral, la actora quedará excluido de acreditar el despido del cual se duele fue objeto; por otra parte, es claro que de la contestación de la patronal, no está oponiendo ninguna excepción porque no está invocando hecho alguno que tienda a impedir o a extinguir la acción intentada, ni está ofreciendo el trabajo, de ahí que se

estima que le corresponde al patrón, desvirtuar el despido alegado por el trabajador.-----

Luego, en ese orden de ideas, se valoran las pruebas aportadas por la patronal, específicamente para que desvirtué el despido del que se duele el actor, lo que se hace a continuación:-----

Con el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio ***** , la cual tuvo verificativo el día veinticinco de Noviembre de dos mil catorce, tal y como se aprecia a foja 63 y vuelta) de autos; probanza que es valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima que no le beneficia a su oferente, en virtud de que el absolvente negó todo lo que se le cuestionó. En cuanto a la TESTIMONIAL que ofreció a cargo de Ricardo ***** y ***** , con fecha 08 ocho de Diciembre de 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 64 de autos, por ende, se estima que dicha probanza no le otorga beneficio a su oferente para desvirtuar el despido alegado. Por último no le causa ningún beneficio a la patronal la Instrumental y la Presuncional, al no obrar dato o constancia alguna en autos que demuestre la inexistencia del despido esgrimido.-----

Bajo ese contexto, se presume que la actora fue despedida injustificadamente de su empleo en los términos que lo señala en su demanda, es decir, el día 29 veintinueve de Mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 13:35 horas de ese día, esto al no obrar en autos prueba alguna que demuestre lo contrario, por tanto, no resta más que condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR** a la servidor público ***** , en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el día 29 veintinueve de Mayo de 2014 dos mil catorce, en el puesto de "Jefe de Departamento A" del ente demandado, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos, incrementos salariales, Aguinaldo y Prima vacacional, todas

estas prestaciones que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, esto es, a partir del despido injustificado suscitado el 29 veintinueve de Mayo de 2014 dos mil catorce y hasta el día previo anterior al que sea debidamente reinstalado, esto de acuerdo a la Ley aplicable al caso, debido a que la relación laboral entre las partes, se origino desde el 22 veintidós de Agosto de 2005 dos mil cinco, en cumplimiento del presente laudo, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:--

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por la actora durante el tiempo que dure el juicio, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** de su pago, a partir del día en que aconteció el despido injustificado y hasta el día previo anterior al que sea debidamente reinstalado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María

Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VI.- En cuanto al reclamo que hace la actora bajo el inciso E) y F), relativo a la entrega de comprobantes de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el SEDAR, desde el día 11 once de Junio de 2013 dos mil trece, al día en que sea reinstalada. A estos reclamos la demandada argumento que era improcedente, pues refiere que directamente las podrá checar antes dichas dependencias, además agrega su improcedencia en base a que no la despidió. Argumentos con los cuales sólo pone en evidencia el derecho que le asiste a la actora para reclamar estas prestaciones, dado que al proceder la acción principal, lleva aparejado sus accesorias, las cuales se consideran así, debido a que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, determina que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en dicha ley, concatenados con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, se estima procedente la entrega de comprobantes de aportaciones que se han realizado a favor de la actora ante dicho Instituto por el periodo reclamado.-----

A su vez, respecto al reclamo de enterar las aportaciones relativas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), en términos de los artículos 171 al 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), se desprende lo siguiente:

"LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO".

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro
Capítulo Único

"...**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro."

"Reglamento para la operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, SEDAR."

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

De los anteriores preceptos legales, ponen de relieve que las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, de ahí que al considerar procedente la reinstalación reclamada, lleva conexas la procedencia de este reclamo; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a entregar a la actora comprobantes de las aportaciones realizadas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco "SEDAR", desde el día 11 once de Junio de 2013 dos mil trece, hasta el día previo anterior al que sea debidamente reinstalada, dado que

estas prestaciones corren la misma suerte que la acción principal de reinstalación, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala la actora en su demanda, el cual asciende a la cantidad de \$ *****. Cantidad que fue reconocida por la demandada en su contestación a la demanda.-----

Además SE ORDENA GIRAR ATENTO **OFICIO** A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan generado al puesto de "Jefe de Departamento "A" del Ente demandado, por el periodo del 29 veintinueve de Mayo de 2014 dos mil catorce, al día en que se emita dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La demandante ***** , probó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, NO justificó sus defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a **REINSTALAR** a la servidor público ***** , en los mismos términos y condiciones en que lo venía

desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el día 29 veintinueve de Mayo de 2014 dos mil catorce, en el puesto de "Jefe de Departamento A" del ente demandado, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos, incrementos salariales, Aguinaldo y Prima vacacional, todas estas prestaciones que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, esto es, a partir del despido injustificado suscitado el 29 veintinueve de Mayo de 2014 dos mil catorce y hasta el día previo anterior al que sea debidamente reinstalado. Además a entregar a la actora comprobantes de las aportaciones realizadas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco "SEDAR", desde el día 11 once de Junio de 2013 dos mil trece, hasta el día previo anterior al que sea debidamente reinstalada, dado que estas prestaciones corren la misma suerte que la acción principal de reinstalación. Lo anterior conforme a lo establecido en los considerandos V y VI de esta resolución.--

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de cubrir a la hoy actora Vacaciones, a partir del día en que aconteció el despido injustificado y hasta el día previo anterior al que sea debidamente reinstalada. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el considerando V de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ORDENA** girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO y AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y

Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/**.